

## LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA COSA JUZGADA EN LOS TRIBUNALES NACIONALES

*The sentences of the Pan-American Cut of Human Rights and the  
judged thing in the national courts*

Aníbal Quiroga León \*

### RESUMEN

La presente ponencia analiza el carácter vinculante de las decisiones adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORTEIDDHH), su integración en el derecho interno peruano y los fallos expedidos por sus órganos jurisdiccionales y el Tribunal Constitucional peruano. Esto en función de la eficacia de la protección de los derechos fundamentales en el derecho internacional de los Derechos Humanos.

### PALABRAS CLAVE

Derechos Fundamentales. Cosa Juzgada. Sentencias Vinculantes. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Derecho interno y derecho internacional.

---

\* Profesor Principal Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú. Correo Electrónico: [aquiroga@amauta.rcp.net.pe](mailto:aquiroga@amauta.rcp.net.pe) Recibido el 21 de agosto de 2006. Aprobado el 14 de septiembre de 2006.

## ABSTRACT

This speech analyzes the binding type of the decisions adopted by the Inter-American Human Rights Court in the internal peruvian law system and the final judgments expedited by its mandatory jurisdictional parts and the Peruvian Constitutional Court. All of these according to the better protection of the human rights in the International law and the peruvian internal system law.

## KEY WORDS

Human Rights. Civil Rights. Final sentence and final judgments. Inter-american Human Rights. Peruvian internal system law and international law.

*“Don Miguel de Cervantes me prestará su pluma,  
para escribir mi nombre debajo del proceso.  
Quien me enseñó su idioma, me enseñará a estar preso:  
También quiso abrumarlo la pena que hoy me abruma.  
Insinuará él razones de sutileza suma  
y aguzará ironías contra el destino avieso;  
y, así, sobre las olas de mi iracundo acceso,  
se mecerá su risa como una flor de espuma.  
Maestro de los siglos, me ayudará a ser fuerte:  
El día en que los hombres quieran pesar mi suerte,  
Vendrá a mí esa figura caballerosa y alta;  
y cuando el fiel severo del Tribunal se exceda,  
me tenderá Cervantes la mano que le queda  
o arrojará a un platillo la mano que le falta...”*

LA GLORIA DEL PROCESO  
José Santos Chocano

## INTRODUCCIÓN

Fue el gran jurista alemán Carl Schmitt, en la obra *Teoría de la Constitución* quien señaló que tradicionalmente, y en sentido estricto, los derechos fundamentales son los derechos del hombre individual libre y que tiene frente a todo Estado, todo ello enmarcado en la doctrina del derecho natural (o *ius nature*) que suponía la idea de unos derechos del hombre anteriores y superiores al

Estado.<sup>1</sup> Son aquellos derechos que del hombre individual o aislado; es decir, las libertades individuales, mas no las exigencias sociales.

Sin embargo, anota también el citado autor que también los derechos fundamentales son aquellos derechos del individuo en relación con otros individuos, deben ser considerados como derechos fundamentales,<sup>2</sup> debiendo dejar de entenderse los mismos solamente en la figura de exclusiva y excluyente del individuo, quedando fuera de la esfera individual, conteniendo manifestaciones de naturaleza social.

A pesar de ello, el concepto de derechos fundamentales antes anotado se enmarcaba también frente a la figura del individuo ya sea en función a sí mismo o en relación con otros individuos, lo cual al final se enmarcaba en la protección de la denominada *autodeterminación individual* contra cualquier intervención del Estado, lo cual sirvió de base al liberalismo clásico que repelía la figura estatal en cualquier ámbito de la sociedad.

El marxismo, como doctrina imperante en dicha época, y las constantes exigencias individuales de una mayor participación del Estado en la sociedad, especialmente en el ámbito económico, generaron que del individualismo se pasara a un colectivismo.<sup>3</sup> Al parecer ambas doctrinas parecen incompatibles entre sí, pero actualmente viven en completa armonía.

El resultado de ello permitió que las exigencias en materia económica y social se plasmaran en derechos fundamentales de naturaleza social y económica, en donde la figura no se restringe a la exclusiva figura del individuo (ni con relación a otros individuos), sino en relación al Estado, a tal punto que se le pueda exigir el cumplimiento de determinadas prestaciones a su cargo, siendo el obligado a garantizar el pleno cumplimiento de dichos derechos fundamentales.

En dicho panorama los derechos fundamentales no solo se circunscriben a aquellos derechos de la libertad, sino también a aquellos derechos sociales que tiene el individuo frente al Estado, que generan una obligación de éste frente a aquél. En principio si bien parecían conceptos contrapuestos, como lo ha demostrado la historia, ello ha sido solo una aparente construcción de un sector doctrinal, que ha sido superada conforme se puede constatar en la revisión de cualquier Constitución del mundo.

---

<sup>1</sup> Schmitt, Carl. *Teoría de la Constitución*. Madrid. Editorial Alianza Universidad, 1982, pp. 164 y siguientes.

<sup>2</sup> *Ibid.*, *op. cit.*, *loc. cit.* En el mismo sentido: Loewenstein, Karl. *Teoría de la Constitución*. Barcelona. Editorial Ariel, pp. 390 y siguientes.

<sup>3</sup> Loewenstein, Carl. *Ibid.*, *loc. cit.*

Al parecer dicha dicotomía (derechos individuales–derechos sociales) era suficiente para determinar el alcance del concepto de derechos fundamentales, lo cual fue asumido como “*dogma universal*” hasta la mitad del siglo XX. Sin embargo, ello no fue así, ya que la realidad traspasa muchas veces el ámbito jurídico, determinando el surgimiento de nuevos problemas, por describirlo de algún modo, que deberán ser asumidos por, específicamente a efectos de la presente Ponencia, el derecho constitucional.

Los mecanismos e instrumentos de protección de dichos derechos son aún incipientes tanto en el derecho interno como en el derecho internacional, y pertenecen a lo que Mauro Cappelletti denominó *Jurisdicción de la Libertad*,<sup>4</sup> salvo algunas excepciones, debido a problemas referidos a la determinación de su contenido y al ejercicio de la titularidad de los mismos, aspectos materiales y procesales que deberán ser las nuevas metas a alcanzar tanto por el derecho constitucional como por el derecho procesal. Sin embargo, la insuficiencia del derecho interno en brindar garantías suficientes para la defensa de los derechos fundamentales, y la pretendida asunción de algunos órganos o poderes estatales en algunos países respecto a lo que se debería entender como “*derecho fundamental*” fue el aliciente que permitió que los Estados adoptaran como necesidad la implementación de un sistema supranacional que sea efectivo y vinculante en la protección de los derechos fundamentales.

Inicialmente, dicha concepción primigenia adoptada por un pequeño grupo de Estados (en Europa) fue combatida y reprimida por otros, aduciendo como fundamento su “*autodeterminación*” en la solución de sus conflictos internos, debiendo el derecho internacional limitarse a la solución de conflictos de naturaleza exterior. Sin embargo, este hecho que da base al *carácter progresivo de los Derechos Humanos* en el ámbito internacional, no fue asumido de manera pacífica por los Estados, inclusive cuando éstos han ratificado y asumido como obligación de éstos el carácter vinculante del derecho internacional de los derechos humanos frente a cualquier disposición de derecho interno, ya sea de índole legal o constitucional. En tal sentido, resulta de vital importancia el carácter vinculante de las decisiones adoptadas por los órganos internacionales de protección de los derechos humanos tanto a nivel internacional como a nivel interno, que es el objeto del presente trabajo, como desarrollaremos a continuación.

---

<sup>4</sup> Cappelletti, Mauro. *La Giurisdizione Costituzionale delle Libertá*. Editorial Giuffré, Milano. 1955. Traducción de Héctor Fix Zamudio. *La Jurisdicción constitucional de la Libertad*. Editorial UNAM. México. 1961, pp. 74-77.

## I. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

La Carta de la OEA fue suscrita en Bogotá en 1948, y posteriormente reformulada en Buenos Aires en 1967 y en Cartagena de Indias en 1985. Desde su inicio preveía la existencia de una Comisión al interior de la organización que se aboque a la defensa y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, así como a su mejor difusión y educación. La referencia normativa al respecto era muy lata, conforme se puede apreciar del Art. 111º de dicha norma. Cabe señalar que durante la reunión en la que se suscribió la Carta de la OEA, los Estados participantes suscribieron la *Convención Americana de Derechos del Hombre y el Ciudadano*.

En 1959 se crea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como consecuencia de lo antes previsto, y 10 años después, surge el denominado Sistema Interamericano de Derechos Humanos que se concretiza a través de la *Convención Interamericana de Derechos Humanos celebrada en San José de Costa Rica de 1969* que determina la existencia de dos organismos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (con sede en Washington) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (con sede en San José de Costa Rica), esta última con jurisdicción facultativa a expensas de un Protocolo Complementario de asunción de competencia contenciosa.

Posteriormente, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha implementado a través de la expedición de nuevos Convenios, así Reglamentos y Estatutos de cada uno de estos organismos que forman hoy un sistema orgánico y dinámico que ha generado una jurisprudencia e interpretaciones de la Convención que le han dado un alcance mayor y una emergente perdurabilidad.

### I.1. Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

Conforme prevén los arts. 32 y ss. del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante el *Reglamento de la Corte*) la demanda que da inicio al proceso contencioso ante dicha Instancia Supranacional deberá ser presentada ante la Secretaría de la Corte.

La Demanda es puesta en conocimiento del Presidente y los Jueces de la Corte, el Estado demandado, la Comisión (si no es ella la que demanda), el denunciante original, la presunta víctima.

Luego de ello paralelamente corren los plazos para que el Estado designe a su Agente, y proceda a Contestar la Demanda y a Deducir Excepciones Preliminares.

La Corte puede tomar la decisión de resolver ambas cosas en la Sentencia, posponiendo su decisión preliminar hasta la expedición del fallo mismo en aras del principio de la *economía procesal*.

### I.1.1. *Medidas cautelares que puede adoptar la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

El art. 25 del *Reglamento de la Corte* señala (al igual que en el caso de la *CIDDDH*), que ante la urgencia o gravedad del caso, la Corte podrá dictar durante cualquier etapa del proceso, e incluso antes a *pedido de la CIDDDH*, las *Medidas Cautelares* de orden vinculante que eviten daños irreparables a los denunciantes-víctimas de la violación de derechos fundamentales.

## II. LA SUPERIORIDAD DEL DERECHO INTERNACIONAL SOBRE EL DERECHO INTERNO

### II.1. Las distintas relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno

Los niveles de relación entre el derecho interno y el derecho internacional son diversos, habiendo adoptado la doctrina internacional cuatro tipos de jerarquía o interrelación entre los tratados internacionales sobre derechos humanos y el derecho interno, tomando a continuación la clasificación realizada por la Prof. Gómez Pérez:<sup>5</sup>

1. Relación a nivel supraconstitucional: En la cual los Tratados de Derechos Humanos son jerárquicamente superiores a la Constitución, por una disposición establecida en ella. Verbigracia, la Constitución de Holanda.

2. Relación a nivel constitucional: En este caso, los Tratados sobre Derechos Humanos tienen una jerarquía idéntica a la Constitución, conforme a una disposición constitucional expresa. Verbigracia, la Constitución argentina.

3. Supralegal: Los Tratados sobre Derechos Humanos tienen una jerarquía mayor a las normas legales, pero inferior a la Constitución.

---

<sup>5</sup> Gómez Pérez, Mara. "La protección internacional de los Derechos Humanos y la soberanía nacional", en *Revista Derecho PUCP* N° 54 de diciembre de 2004, Lima, Perú, 2004, pp. 236-237.

4. Legal: Los Tratados internacionales, cualquiera fuere su materia, tienen un rango inferior a la Constitución e igual rango que una norma legal interna.

Sin embargo, la clasificación antes anotada es indiferente para el derecho internacional en materia de derechos humanos o fundamentales, siendo aplicable perfectamente lo establecido en el art. 27º de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de mayo de 1969, que señala lo siguiente:

“Artículo 27º. Un aparte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.

El Estado no puede invocar sus normas de derecho interno para sustentar el incumplimiento de las estipulaciones de un Tratado cualquiera, más aún cuando el mismo tiene como contenido la protección de los derechos humanos. En caso contrario, el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional, conforme a los términos establecidos en el Tratado suscrito.

En el ámbito americano, la Convención Americana de Derechos Humanos no tiene una cláusula similar; sin embargo, está implícita en sus artículos 1º y 2º, que señalan lo siguiente:

“Artículo 1º. *Obligación de Respetar los Derechos*

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

“Artículo 2º. *Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno*

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1º no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.*

A pesar que de ambas normas citadas se desprende la superioridad del tratado internacional sobre el derecho interno, en materia de derechos fundamentales, lo cual es un principio general en el derecho internacional, no han sido pocos los Estados que han pretendido, so pretexto de la autonomía de su dere-

cho interno (o través de interpretaciones de los tratados internacionales) frente al derecho internacional, soslayar lo antes expuesto, ya sea por la falta de conocimiento del mismo o por intereses ajenos a la protección de los derechos.

A tal efecto es importante tener presente lo siguiente:<sup>6</sup>

“No ha de olvidarse el principio de la ‘irreversibilidad de los compromisos comunitarios’; ‘Jurídicamente no hay, pues, vuelta atrás en la Comunidad. No está permitido poner de nuevo en tela de juicio los compromisos una vez asumidos; no está admitido nacionalizar de nuevo los sectores que han pasado ya bajo la autoridad de la Comunidad’.

La Convención como derecho supranacional elimina, obviamente, el dogma o mito interno de cada país –o gobierno– como poder incondicionado o ilimitado. Si había dudas posibles al respecto, ‘Es en el momento de prepararse para ratificar los tratados cuando cada Estado ha debido o deberá considerar y resolver los problemas de tipo constitucional que se le planteen. Cada uno es dueño de la solución que les dé; pero una vez que se ha aceptado el compromiso internacional con toda libertad, hay aquí un hecho histórico sobre el que ya no es posible volver’”.

En materia de derechos humanos y/o fundamentales, los compromisos internacionales (léase: tratados internacionales) son superiores a cualquier norma de carácter interno, ya sea en su aplicación o en su interpretación en cualquier conflicto que implique la violación de dichos derechos. Sin embargo, como hemos referido con anterioridad, dicho criterio adoptado por el derecho internacional, no ha sido asumido por algunos Estados, siendo emblemáticos los casos de los Estados peruano y chileno, seguidos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme desarrollaremos a continuación.

## II.2. Casos centrales

### II.2.1. *El caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) – Sentencia del 5 de febrero del 2001*<sup>7</sup>

El art. 19º de la Constitución de Chile establecía un sistema de censura constitucional previa a efectos de la exhibición de producción cinematográfica. A tal

---

<sup>6</sup> Gordillo, Agustín. *Derechos Humanos*. Editorial Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aires. 1999, p. III-1.

<sup>7</sup> El texto completo de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede encontrar: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie “C” - Nº 73.



efecto, se implementó un “*Consejo de Calificación Cinematográfica*” que formaba parte del Ministerio de Educación chileno, el cual inicialmente rechazó la exhibición del filme “*La Última Tentación de Cristo*” del director Martin Scorsese, la cual fue confirmada por el Tribunal de Apelación de dicho órgano. Se la acusaba de “hereje” y de constituir una tergiversación de la versión oficial de la Iglesia Católica, lo que ofende a la conciencia moral de la mayoría de los habitantes de Chile, pueblo profundamente católico.

Posteriormente, se realizó una nueva petición para la exhibición de la mencionada película ante el mismo órgano mencionado en el párrafo anterior. Sin embargo, a diferencia del caso anterior, el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo permitió la exhibición de la película para personas mayores de dieciocho (18) años.

La resolución del Consejo de Calificación Cinematográfica, órgano constitucional de censura oficial, fue recurrida en sede judicial por siete personas quienes “*en nombre y en representación de Jesucristo*” (*sic*) solicitaron la prohibición de la exhibición de dicha película. El Poder Judicial chileno (a través de la Corte de Apelaciones de Santiago y la Corte Suprema de Justicia de Chile) estimaron fundado el recurso mencionado con la legitimación para recurrir así presentada, revocando el fallo de primera instancia y dejando sin efecto la autorización otorgada por el Consejo de Calificación Cinematográfica de Chile.

Ante dicho panorama, las personas afectadas recurrieron mediante Denuncia al Estado de Chile ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a efectos de solicitar la protección de sus derechos fundamentales conculcados, específicamente la libertad de pensamiento y de expresión, conforme al art. 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos y la libertad de conciencia y de religión, conforme al art. 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos de Derechos Humanos.

La Denuncia así formulada por dichas personas fue amparada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien la hizo suya, y en función al procedimiento detallado en los apartados anteriores, interpuso formal Demanda contra el Estado chileno por violación de derechos fundamentales de las personas agraviadas.

Durante el desarrollo del procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado chileno señaló que el Presidente de la República en ese entonces (el Sr. Eduardo Frei) había presentado un proyecto de reforma constitucional del art. 19º

de la Constitución chilena, el cual estaba aprobado por la Cámara de Diputados (de discusión inmediata).<sup>8</sup>

No obstante, el problema de fondo suscitado respecto a la afectación al derecho de libertad de expresión y de pensamiento por parte del Estado de Chile, un aspecto importante abordado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue la abierta incompatibilidad que existía entre el art. 19º de la Constitución chilena en contra de los preceptos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, ello en atención al art. 63.1 del Pacto de San José, que expresamente señala:

“Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

En este punto es necesario detallar lo establecido en la parte resolutive de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“XII

Puntos Resolutivos

103. Por tanto, la Corte, por unanimidad,

(...)

4. decide que el Estado debe modificar su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa para permitir la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo”, y debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, un informe sobre las medidas tomadas a ese respecto.

(...)

6. decide que supervisará el cumplimiento de esta Sentencia y sólo después dará por concluido el caso” (subrayado agregado).

---

<sup>8</sup> El procedimiento de reforma constitucional chileno genera, para determinadas materias, la aprobación por la Cámara de Diputados y de Senadores, las cuales deberán estar de acuerdo en el texto propuesto. Si no existe acuerdo entre las Cámaras, se remitirá a un tercer trámite, y si el desacuerdo persiste, el trámite puede pasar a una Comisión Mixta.

En otros términos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que en el caso de colisión normativa entre un texto constitucional de un Estado parte y su interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos, bajo el principio del *Ius Cogens* y a la luz del Derecho de los Tratados de que trata la Convención de Viena de 1958, la Corte debía preferir a la norma internacional antes que la norma constitucional interna, a la cual asimila como mero “derecho interno” para los efectos del Derecho Internacional Público aplicable al caso, llegando a la conclusión que por tal colisión, a pesar de estar ello basado en la Carta Constitucional no dejaba de ser una violación de Pacto de San José, y por lo tanto susceptible de estimación por la Corte, sino que ello además colisiona con la obligación asumida en el art. 2° de la Convención, y que por ello la lógica consecuencia resolutoria de un fallo así adoptado debía ser el de señalar, como efectivamente se hizo, que el Estado de Chile había violado el Pacto de San José con una previsión así, que el hecho de estar basada en la Constitución no le quitaba el carácter de violación a la Convención, ni dejaba de estar fuera del control de la Corte, y que por lógica consecuencia siendo el texto constitucional “derecho interno” afectante al Pacto de San José, Chile debía modificar parcialmente su Constitución, ingresando por el mérito del cumplimiento de la Sentencia en un proceso de reforma parcial de la Constitución, porque ésta vulneraba abiertamente los parámetros establecidos por la Convención Americana de Derechos Humanos, en virtud de los arts. 1° y 2° de la misma, ya reseñados en el apartado anterior.

Esto porque como ya habíamos anotado con anterioridad, la naturaleza misma de los tratados internacionales sobre derechos humanos genera una superioridad respecto al derecho interno, más aún supone el *deber de los Estados de adoptar en un plazo razonable las disposiciones internas acordes a los parámetros establecidos en los tratados internacionales*.

En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en la Sentencia ya mencionada, lo siguiente:

“87. En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2° de la

Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención”.

En conclusión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que en el presente caso el derecho interno era insuficiente, violatorio e inoponible a las disposiciones de derecho internacional en materia de protección de los Derechos Humanos plasmados en la Convención, debiendo necesariamente el Estado de Chile adoptar las disposiciones constitucionales necesarias (léase, ingresar a la reforma parcial de la Constitución, que no es poca cosa en la soberanía política de un Estado parte) para otorgar plena vigencia a las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos.

### II.2.2. *El caso “Barrios Altos” (Chumbipoma Aguirre y otros) – Sentencia del 14 de marzo del 2001*<sup>9</sup>

Durante el gobierno del ex Presidente peruano Alberto Fujimori Fujimori, se cometieron diversas violaciones a los derechos humanos de distintas personas dentro del país. El caso “*Barrios Altos*” es emblemático, porque se enmarca dentro del contexto en el cual un grupo paramilitar denominado “Grupo Colina” se encargaba de efectuar ejecuciones extrajudiciales, aduciendo como fundamento el combate contra el terrorismo que en dicha etapa afectaba al Estado peruano.

“*Barrios Altos*” es un vecindario limeño del centro histórico de Lima, pobre y tugurizado, en el cual se realizó un asesinato masivo de distintos concurrentes a una fiesta privada por parte del “Grupo Colina” sustentando ello en que los concurrentes a la misma pertenecían a uno de los grupos subversivos que asolaban al Estado peruano.

Posteriormente, cuando investigaciones periodísticas denotaron la comisión de dichos delitos y sus posibles autores, el Estado peruano expidió las Leyes N° 26.479 y la Ley N° 26.472, mediante las cuales se otorgaban amnistía a aquellos policías y civiles que hubieran cometido, entre los años 1980 y 1995, actos violatorios de derechos humanos, con la única finalidad de eludir, casi en fraude a la ley, cualquier investigación por parte del Poder Judicial y el Ministerio Público.

Ante dicha afectación, los familiares de las víctimas recurrieron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien hizo suya la Denuncia presentada por las víctimas, interponiendo la Demanda correspondiente contra el Estado peruano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

---

<sup>9</sup> El texto completo de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede encontrar: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie “C” - N° 75.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió lo siguiente:

“LA CORTE,

DECIDE:

por unanimidad,

1. Admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado.

(...)

4. Declarar que las leyes de amnistía N° 26.479 y N° 26.492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos.

5. Declarar que el Estado del Perú debe investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se ha hecho referencia en esta Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables.

(...).” (*Subrayado agregado*).

De manera similar al caso “*La Última Tentación de Cristo*”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que las Leyes N° 26.479 y N° 26.492 carecían de efectos jurídicos *a rádice*, al contravenir las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, actuando de manera similar a un “Tribunal Constitucional” de control de la legalidad de la actividad normativa del Congreso Nacional, declarando la derogatoria de dichas normas, conforme detallamos a continuación:

“44. Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú”.

Las normas de derecho interno resultan insuficientes para la protección de los derechos fundamentales, siendo evidente la superioridad de la jurisprudencia internacional (y de los tratados internacionales) que incluso pueden dejar sin efecto disposiciones del derecho interno con efectos *erga omnes* al ser incompatibles *prima facie* con los parámetros de protección mínima de derechos humanos recogidos en el Pacto de San José.

### III. LAS DECISIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA COSA JUZGADA EN LOS TRIBUNALES NACIONALES

#### III.1. La ejecución de las decisiones de la CIDDHH y la Corte IDH en el sistema jurídico peruano en calidad de decisiones con calidad de cosa juzgada

El art. 51° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que el Informe Final, concordado con el art. 45 inc. 3° y 46 inc. 2 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDDHH), que las recomendaciones de la CIDDHH no tienen ni efecto ni carácter vinculante u obligatorio respecto del Estado demandado, y que siendo muy importante y atendible lo que la CIDDHH tenga a bien señalar, solo tiene un valor de moral internacional, de moral de los Derechos Humanos.

Pese a lo anteriormente expuesto, el Estado peruano busca promover el cumplimiento de dichas recomendaciones *en materia de Derecho Internacional Humanitario*, en el ámbito legislativo y administrativo. Aquello se encuentra legitimado en:

- R.M. 240-2001-JUS (publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 24 de julio del 2001), mediante el cual se aprobó el *Reglamento de organización y funciones de la Comisión Nacional de Estudio y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario (CONADIH)*.

- Por lo tanto, cualquier recomendación, tanto cautelar como de fondo, que formule la Comisión contra el Estado peruano, constituiría parte del Derecho Internacional Humanitario al que el Estado peruano se ha comprometido, y por lo tanto ha decidido libre y voluntariamente, yendo más allá del texto mismo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el propio Reglamento de la CIDDHH *aceptar como vinculantes y obligatorios estos actos, medidas cautelares y recomendaciones de fondo* a diferencia de lo que ocurre con los demás Estados miembros de la Convención Americana. Por ello es que la Comisión en mención tendría que evaluar el cumplimiento de cualquier recomendación de esta naturaleza y derivarla con su opinión fundamentada.

En diciembre del 2000, a través de sendos Decretos de Urgencia, se dispuso además que eran de cumplimiento obligatorio de diversas recomendaciones y opiniones que en vía de medida cautelar había formulado la CIDDHH respecto de diversos casos peruanos. En ese sentido, el Estado peruano no se podría negar a cumplir una recomendación de esta naturaleza, pues se estaría apartan-

do de lo que en su momento fue normado como parte de *la política de reinserción en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*.

Adicionalmente, mediante Ley N° 27.775 se ha dispuesto:

- Que el cumplimiento de las sentencias expedidas por los Tribunales Supranacionales es un asunto de interés nacional.
- Que la ejecución de una sentencia expedida por un Tribunal Supranacional será competencia del Juez que conoció originariamente el proceso previo, y de no existir proceso interno, el Juez Especializado o Mixto competente.
- Sentencias de naturaleza indemnizatoria. Para este caso se establece una serie de procesos determinados según la naturaleza de la pretensión, esto es si ella ha sido determinada por el Tribunal Supranacional o si se requiere su determinación por parte de la autoridad nacional.
- El plazo para la ejecución. La ley prevé que el plazo para que el Estado peruano cumpla con la ejecución de las medidas no indemnizatorias es de 10 días de recibida la comunicación por la Corte Suprema de Justicia de la República.
- Estado y personas beneficiadas con la Sentencia. La ley prevé la posibilidad que aquellos puedan someter sus diferencias a un Tribunal Arbitral, en el caso de responsabilidad patrimonial no establecida por la Corte Supranacional.

### III.2. El precedente vinculante de las decisiones de la Corte IDH en los procesos judiciales peruanos

#### III.2.1. *En materia penal*

El carácter vinculante de la cosa juzgada de las Sentencias expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORTE IDH) en materia penal ha sido acatada en función a lo establecido en el art. 151° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señala lo siguiente:

“Art. 151°. Las sentencias expedidas por los Tribunales Internacionales, constituidos según Tratados de los que es parte el Perú, son transcritas por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente de la Corte Suprema, quien las remite a la Sala en que se agotó la jurisdicción interna y dispone la ejecución de la sentencia supranacional por el Juez Especializado o Mixto competente.”

En función a ello, el Estado peruano se encuentra sometido a la competencia de la Corte IDH, respecto a actos violatorios de los derechos fundamentales que la Convención Americana de Derechos Humanos consagra, por lo que tiene la obligación inexcusable de acatar y dar cumplimiento a las decisiones de la misma, cuyos fallos son de *carácter vinculante*. Este carácter vinculante en materia penal de las decisiones de la Corte IDH, se ha plasmado en aquellos procesos penales referidos a la violación de derechos humanos y caracterizados por la comisión de delitos de *lesa humanidad*, según los estándares internacionales.

Una expresión de ello se manifiesta en el proceso penal seguido ante el Primer Juzgado Penal Supraprovincial con relación a los sucesos ocurridos en la debelación del motín armado de los internos por terrorismo del “Pabellón Azul” del ex establecimiento penal “San Juan Bautista” – “El Frontón” el 18 y 19 de junio de 1986, causando la muerte de 124 reclusos. Dicho órgano jurisdiccional, en aplicación de la normatividad nacional antes reseñada, resolvió en función a las decisiones adoptadas por la Corte IDH, en los siguientes procesos:

- Caso Castillo Petruzzi.
- Caso Cesti Hurtado.
- Caso Durand y Ugarte.
- Caso Loayza Tamayo.

Debemos precisar, que los procesados por dichos delitos fueron “sobreséidos” por el Consejo Supremo de Justicia Militar en el primer proceso seguido en contra de ellos. Sin embargo, en función a las decisiones adoptadas por la Corte IDH, dicho proceso penal fue anulado, derivándose el proceso a la justicia común. Lo expuesto se manifestó en la Resolución s/n del 19 de mayo del 2005, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional declaró *infundada* la excepción de cosa juzgada deducida por los procesados, señalando lo siguiente:

“118. (...) En el caso Durand y Ugarte de fecha 16 de agosto del 2000 la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que los militares encargados de la debelación del motín ocurrido en el penal “El Frontón” hicieron un uso desproporcionado de la fuerza que excedió en mucho los límites de función, lo que provocó la muerte de un gran número de reclusos. Por lo tanto los actos que llevaron a ese desenlace no pueden ser considerados delitos militares, sino delitos comunes, por lo que la investigación y sanción de los mismos debió haber recaído en la justicia ordinaria, independientemente de que los supuestos autores hubieran sido militares o no (...).”

“(...) En las sentencias emitidas al Caso “Genie Lacayo” contra el Estado de Nicaragua y en el Caso “Loayza Tamayo” contra el Estado del Perú, se señala que las consagraciones del *non bis in idem procesal*, se proscriben no la doble san-



ción, sino propiamente el doble enjuiciamiento, el Juzgado señala que el Estado sólo tiene una oportunidad para hacer valer su pretensión sancionadora, si la pierde ya no puede ejercerla, así invoquen defectos técnicos o diferentes perspectivas jurídicas para resolver el caso; y así lo reconoció la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...).

En conclusión, en nuestro derecho interno, los juzgadores en materia penal acatan las decisiones adoptadas por la Corte IDH, así –como en el caso descrito con anterioridad– cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos resuelve que el Estado peruano está obligado a investigar los hechos y procesar y sancionar a los responsables, señala que se lleve adelante la investigación tendiente a determinar a los responsables, conforme a ley.

### III.2.2. *En materia procesal constitucional*

En materia procesal constitucional, el carácter vinculante de las decisiones de la Corte IDH han sido progresivamente incorporadas en los fallos adoptados tanto en sede jurisdiccional como en el Tribunal Constitucional, en los procesos de garantía constitucional y procesos de control orgánico constitucional, de competencia de dichos órganos. Es importante anotar que en las últimas décadas, tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional no ejercieron una adecuada labor jurisdiccional, debido a la corrupción impuesta durante el gobierno del Ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, que se caracterizó por el no acatamiento de la competencia (y por ende las decisiones) de la Corte IDH en materia de derechos humanos.

Sin embargo, con el retorno y consolidación del sistema democrático en nuestro país, las decisiones adoptadas en todos aquellos mecanismos de protección de derechos fundamentales se han inspirado en las decisiones de la Corte IDH. Es menester señalar que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución señala lo siguiente:

“Cuarta. Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.

Adicionalmente, nuestra novísima legislación procesal constitucional materializada en el Código Procesal Constitucional peruano – Ley N° 28.237, señala en el art. V del Título Preliminar, lo siguiente:

“Artículo V. Interpretación de los Derechos Constitucionales.

El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos según tratados de los que Perú es parte”.

Dichas normas son el parámetro constitucional-legal en función del cual el juzgador constitucional resuelve todos los conflictos en los cuales se evidencie una afectación o amenaza de violación de derechos fundamentales, así como aquellos procesos cuya finalidad es la protección de la supremacía de la Constitución Política del Estado, ello en función al carácter progresivo de la tutela y protección de los derechos fundamentales en materia de derechos humanos.

### III.2. *La cosa juzgada constitucional y las decisiones de la Corte IDH*

La autoridad de la cosa juzgada o *Res Iudicata* es el principal efecto y eficacia de la actuación jurisdiccional graficada en la sentencia o Declaración de Certeza, así como su principal atributo y eficacia, lo que aparece reconocido desde los albores mismos de la civilización. El proceso judicial vincula cuando menos a dos partes y en sus efectos jurídicos deben alcanzar cuando menos a esas dos partes (*res inter alios iudicata*) que se hallan sometidas a un proceso, sólo a uno, de manera que sea imposible discutir la misma pretensión jurídica de modo indefinido.

Del principio de la cosa juzgada como Garantía Constitucional de la Administración de Justicia se deriva otro principio igualmente importante y que aparece de la redacción de la norma bajo comentario: el *non bis in idem* que se materializa en la prohibición de someter a nadie a una duplicidad de procesos judiciales basados en los mismos hechos.

El atributo jurisdiccional está definido por la facultad exclusiva y excluyente para determinar el derecho mediante una declaración de certeza, en un caso concreto, de modo válido y definitivo. Es precisamente esta definitividad la que le otorga el atributo de la cosa juzgada como autoridad y eficacia de la sentencia judicial cuando no existan medios que permitan modificarla, de allí que sus tres principales características estén definidas por la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad. Por la primera se entiende la firmeza de un fallo judicial que impida su revisión, por la segunda la imposibilidad de ulterior modificación y por la tercera la posibilidad de cumplimiento, exigencia y ejecución.

Este carácter vinculante, definitorio y coercible es necesariamente aplicable a las decisiones expedidas por la Corte IDH, como una obligación internacional adoptada por el Estado peruano, máxime si tenemos en consideración que no

solo las decisiones de nuestros órganos jurisdiccionales se encuentran sometidas a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional, sino también a la interpretación de los derechos y libertades que efectúan los órganos y Tribunales Supranacionales, como la CORTE IDH, máxime la insuficiencia del derecho interno frente al derecho internacional de protección de derechos fundamentales.

Como habíamos anotado con anterioridad, las decisiones adoptadas por la CORTE IDH, tienen mayor incidencia en los procesos constitucionales de protección de derechos fundamentales, donde el carácter de cosa juzgada únicamente se circunscribe a aquellos fallos respecto al fondo de la controversia, conforme se señala el Art. 6º del Código Procesal Constitucional peruano:

“Art. 6º. Cosa Juzgada. En los procesos constitucionales sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo”.

Por ende, las decisiones adoptadas por la Corte IDH tienen la calidad de cosa juzgada no solo en la parte considerativa del fallo, sino también en su parte resolutive, en función al principio *pro hómine* o *pro libertate* en materia de protección de derechos fundamentales, cuyo desarrollo no ha nacido del derecho interno, sino del derecho internacional de protección de derechos humanos.

#### IV. CONCLUSIONES

IV.1. El carácter progresivo de las normas sobre derechos humanos ha determinado que el derecho interno de cada Estado sea insuficiente para la protección de los mismos, determinando la superioridad de las normas de derecho internacional sobre ello.

IV.2. Las normas de derecho interno de un Estado en particular no son óbice para la inaplicación de las normas de derecho internacional, especialmente en materia de protección de derechos fundamentales, conforme lo establecen tanto los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la Convención de Viena de 1969 y la costumbre internacional.

IV.3. El nivel de jerarquía de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos dentro de un Estado es irrelevante para el derecho internacional, quien asume una posición privilegiada o de naturaleza supraconstitucional sobre el derecho interno del Estado.

IV.4. La superioridad del derecho internacional sobre el derecho interno se denota ante cualquier tipo de norma, ya sea de carácter constitucional o legal, siendo ejemplos de ello la jurisprudencia internacional en materia de derechos

humanos realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos “*La Última Tentación de Cristo*” y “*Barrios Altos*”.

IV.5. Lo antes expuesto se manifiesta en el carácter vinculante de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el derecho interno peruano, básicamente en materia penal y procesal constitucional. Adicionalmente, el Estado peruano ha adoptado un mecanismo procesal adecuado para la ejecución y cumplimiento de dichas sentencias a través de la Ley N° 27.775.

IV.6. Los órganos jurisdiccionales peruanos y el Tribunal Constitucional peruano han adoptado no solo en la parte considerativa de sus fallos, sino también en su parte resolutive, las decisiones expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, ello se ha efectuado de manera progresiva en la última década, máxime si tenemos en consideración el anterior contexto histórico peruano.

## V. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

- AAVV (Palomino Manchego, José, y Remotti Carbonell, José Carlos (coordinadores). *Derechos Humanos y Constitución en Iberoamérica. Libro Homenaje a Germán Bidart Campos*. Ed. Jca. Grijley, Lima. 2002.
- Ballesteros, Jesús. *Derechos Humanos*. Tecnos, Madrid. 1992.
- Bidart Campos, Germán J., y Albanase, Susana. *Derecho Internacional, Derechos Humanos y Derecho Comunitario*. Ediar S.A.ED.CO. IND. y FIN., Buenos Aires. 1998.
- Cañado Trindade, Antonio, y Ruiz de Santiago, Jaime. *La nueva dimensión de las necesidades de protección del Ser Humano en el inicio del siglo XXI*. 2ª Ed., ACNUR-CORTEIDDHH; San José, Costa Rica. 2003.
- Cañado Trindade, Antonio y Ventura Robles, Manuel E. *El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. ACNUR-CORTEIDDHH. San José, Costa Rica. 2003.
- Cañado Trindade, Antonio y Vidal Ramírez, Fernando. *Doctrina Latinoamericana del Derecho Internacional*. CORTEIDDHH, San José, Costa Rica. 2003.
- Caso “*Barrios Altos*”. Sentencia del 14 de marzo del 2001, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie “C” - N° 75.
- Caso “*La Última Tentación de Cristo*”. Sentencia del 5 de febrero del 2001, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie “C” - N° 73.

- Gómez Pérez, Mara. *La protección internacional de los Derechos Humanos y la soberanía nacional*, en Revista Derecho PUCP N° 54 (diciembre del 2004). Dr. Aníbal Quiroga León (Editor General). Lima, Perú.
- Gordillo, Agustín. *Derechos Humanos*. Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires. 1999.
- Loewenstein, Karl. *Teoría de la Constitución*. Ariel, Barcelona. 1976.
- Página web de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.cidh.org/que.htm>.
- OACDH. *Derechos Humanos. Recopilación de Instrumentos Internacionales. Instrumentos de carácter universal. Vol. I, primera y segunda parte*. NNUU, Ginebra. 2002.
- OEA-CIDDHH-CORTEIDDHH. *Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*. Secretaría General de la OEA; Washington. 2001.
- OEA-CIDDHH-FUNDACIÓN INTERAMERICANA DE DDHH-FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA. *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Secretaría General de la OEA; Washington. 1980.
- Pastor Ridruejo, José Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Tecnos, Madrid. 1996.
- Peces-Barba, Gregorio. *Derechos Fundamentales*. Sección Publicaciones, Fac. de Derecho U. Complutense, Madrid. 1986.
- Pérez Luño, Antonio E. *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Tecnos, Madrid. 1995.
- Primer Seminario Interamericano. *Educación y derechos humanos*. Costa Rica. IIDH-libro libre. San José, 1986.
- Quiroga León, Aníbal. *El Debido Proceso en el Perú y en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*. El Jurista Eds., Lima. 2003.
- Sánchez de la Torre, Ángel. *Sociología de los Derechos Humanos*. CEC, Madrid. 1979.
- Schmitt, Carl. *Teoría de la Constitución*. Alianza Universidad Textos, Madrid. 1982.
- Villán Durán, Carlos. *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Ed. Trotta. Madrid. 2002.